



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **A&V SUMINISTROS S.A.S.** y **MARY LUZ CHACON GOMEZ** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 357167931

1o. Por la suma de \$671.020,00=M/cte por concepto del capital.

2o. Por valor de los intereses moratorios sobre en el numeral 1º, liquidado a la tasa máxima legal permitida que corresponde una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, 6 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo totalmente.

Pagare No. 554154340

3o. Por la suma de \$2.329.867,86 oo=M/cte (valores acumulados) por concepto de cuotas en mora desde agosto de 2020 a diciembre del mismo año.

4o. Por valor de los intereses moratorios sobre en el numeral 3º, liquidado a la tasa máxima legal permitida que corresponde una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su solución o pago definitivo totalmente.

5o. Por la suma de \$47.231.986o=M/cte (valores acumulados) por concepto del capital acelerado.

6o. Por valor de los intereses moratorios sobre en el numeral 3º, liquidado a la tasa máxima legal permitida que corresponde una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su solución o pago definitivo totalmente.

Pagare No. 9009819426

7o. Por la suma de \$23.076.280,oo=M/cte por concepto del capital el cual debió ser pagado el 1o de diciembre de 2020.

8o. Por valor de los intereses moratorios sobre en el numeral 7º, liquidado a la tasa máxima legal permitida que corresponde una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo totalmente.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia

con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-801

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

007 Hoy 28 de enero de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 27 de enero de 2021

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de Diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-801

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

007 Hoy 28 de enero de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5fc138cc3620a451ed6bf5a299b3fa692dcec36ff61b9db8efceac0f501c0e6

Documento generado en 26/01/2021 01:12:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**